



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO 08001410500220170065700

DEMANDANTE: IVONE DE LAS SALAS VERGEL C.C. 32.703.783.

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ C.C. 22.407.450.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha Lun 22/01/2024, la parte ejecutante solicita corregir el oficio No. 2709 de fecha 11 de diciembre de 2023, Además, le informo que la Policía Nacional devolvió el requerimiento hecho por este Despacho. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutante, en el cual manifiesta que *“Las razones de la petición se sustentan en la información que me dieron en la Sijin automotores de Loa Alpes del oficio No 2709 de fecha 11 de diciembre de 2023 que esta incompleto debe contener el mismo texto del auto que ordena el secuestro con todas las características del vehículo para que puedan subir la información a las bases de reporte de la sijin”*.

Y que por otra parte, advertido de la devolución del Oficio N° 2709, frente al requerimiento ordenado en auto de 6 de diciembre del 2023, se procedió a revisar dentro del expediente digital, la respuesta hecha por la Unidad Técnica De Identificación De Automotores, dentro del cual exponen que *“el único documento válido para realizar el ingreso de la inmovilización o levantamiento de la inmovilización en el sistema I2AUT de la Policía Nacional es oficio dirigida a la Policía Nacional en el cual la autoridad, judicial o administrativa que conoce el procedimiento solicite la actualización del sistema especificando los datos del proceso y la información del vehículo (placa de identificación vehicular, número de chasis, numero de motor, marca, clase, y tipo de vehículo) en el documento no como anexos (...)”*

Frente la solicitud presentada mediante la apoderada de la parte demandante y analizada la respuesta por parte de la Policía Metropolitana de Barranquilla – MEBAR, encuentra el despacho que en el oficio no. 2709 no fue posible detallar los lineamientos de registro necesarios para la inscripción de la inmovilización del vehículo embargado.

Por consiguiente, este Togado requerirá nuevamente a la Policía Nacional para que cumplimiento del auto de fecha 06 de diciembre del 2023, en el cual se ordenó la retención y secuestro del Vehículo de Placas no. HEU – 178, Línea: SPARK, Color: Blanco Galaxia, Carrocería: HATCH BACK, Número de Chasis: 9GAMF48D7HB032727, Numero de Motor: B12D1*161580007*, Marca: Chevrolet, clase: Automóvil, Modelo: 2017. Servicio: Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Particular, de propiedad de **MARÍA DEL SOCORRO PEÑA DE JIMÉNEZ**. identificada con la cedula de ciudadanía no. 22.407.450.

Así mismo, ordenará a la Policía Nacional, que ponga a disposición del vehículo automotor antes mencionado, al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** identificado con NIT. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, notificando al correo electrónico: bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Por lo anterior, Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que cumplimiento del auto de fecha 06 de diciembre del 2023, en el cual se ordenó la retención y secuestro del Vehículo de Placas no. HEU – 178, Línea: SPARK, Color: Blanco Galaxia, Carrocería: HATCH BACK, Número de Chasis: 9GAMF48D7HB032727, Numero de Motor: B12D1*161580007*, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2017. Servicio: Particular, de propiedad de **MARÍA DEL SOCORRO PEÑA DE JIMÉNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía no. 22.407.450.
2. **ORDÉNESE** a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que ponga a disposición del vehículo automotor antes mencionado, al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** identificado con NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Calle 81 No. 38 – 121, Barrio Ciudad Jardín de la Ciudad de Barranquilla, notificando al correo electrónico: bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.
3. **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** por medio de mensaje de datos al correo de notificaciones correspondiente, de lo ordenado por esta providencia, de conformidad al art 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c257f9dbbb8050b4926a91a1fedfc39828b1c8dbb52da9770cc6c7eadeb718**

Documento generado en 06/02/2024 05:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210031000
DEMANDANTE: ERWIN CAMPO MERCADO C.C. 8.729.279.
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. NIT 900.192.459-4.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito y la solicitud de medidas cautelares. Así mismo, le informo que se fijaron constas en el auto de seguir adelante la ejecución dentro del ejecutivo a continuación de sentencia en la suma de (\$1.020.000) equivalentes al 6% del total de la obligación, por lo que pasan a liquidarse Así:

Agencias en Derecho..... (\$1.020.000)
Expensas y gastos sufragados..... (oo)
TOTAL (\$1.020.000)

Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1. En relación a las costas del proceso ejecutivo a continuación de sentencia se aprobarán conforme la liquidación efectuada por la secretaría de este despacho.
2. En relación a la liquidación de crédito estima el despacho que no se ajusta en estrictez al procedimiento por lo que pasa a modificarla así:

Ítem	Concepto:	Valor
1	Condena tal como fueron liquidadas en el acuerdo conciliatorio de fecha, 26-04-2022 así: a) \$5.666.666,66 a más tardar el día 15 de mayo de 2022. b) \$5.666.666,66 a más tardar el día 15 de junio de 2022. c) \$5.666.666,66 a más tardar el día 15 de julio de 2022.	\$17.000.000.oo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2.	Costas Ejecutivo - a continuación de sentencia	\$1.020.000.00
	Total, Liquidación de crédito	\$18.020.000.00

3. En relación a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante tenemos las siguientes solicitudes:

3.1 Que se REQUIERA el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado PROMOSALUD IPS T&E SAS, identificado con el Nit. 900192459-4, en Bancolombia, Banco Popular, AV-Villas, Colpatria, Banco Agrario, Banco de Bogotá, banco BBVA de Colombia, Davivienda, en la cual debe señalarse que se trata la medida cautelar de derechos laborales y limitar la respectiva cuantía.

Respecto a esta solicitud, se requerirá a las entidades Bancarias. Salvo que dichas entidades hayan dado respuestas y reposen en el expediente, por ejemplo, Bancolombia, (fol. 49) Banco Popular (fol. 48), Bogotá, (fol. 46) BBVA (fol. 45) AV. Villas, (fol. 36) Banco Davivienda (fol. 26), Banco Agrario (fol. 51) del archivo “C02jecutivoContinuacionPdf”, que a la vez se encuentran colgados en el portal TYBA.

3.2 Que se decrete el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren embargados, desembargar y/o remanente de propiedad del demandado PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. dentro del proceso Ejecutivo de AIR-E S.A.S. E.S.P. contra PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO denominado PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA – CLINICA EL PRADO, que cursa actualmente en el juzgado primero civil del circuito de oralidad de Barranquilla, con radicado 2021-00063-00, para que sean puestos a disposición del despacho dándole la prelación al crédito laboral. Respecto esta medida considera el despacho procedente y así lo decretará.

3.3 Que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado como LOTE NO. 1 con área de 1.012 MTS2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 2082, 2011/08/09, NOTARIA SEGUNDA MONTERIA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL de FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS NIT# 8600518534 contra PROMOSALUD NIT # 900192459-4, que cursa en el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO APLICACION SISTEMA PROCESAL ORAL DE MONTERIA, informándole al señor Juez, que debe darle la prevalencia al crédito laboral dentro de este proceso al momento de hacer la respectiva distribución o pago de la obligación de acuerdo al artículo 2.495 del Código Civil.

3.4 Que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado como LOTE NO. 1 con área de 1.012 MTS2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 2082, 2011/08/09, NOTARIA SEGUNDA MONTERIA. Artículo 11

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Decreto 1711 de 1984, dentro del proceso EJECUTIVO JURISDICCION COACTIVA de la DIAN contra PROMOSALUD NIT # 900192459-4, que cursa en la DIAN de la ciudad de Montería, informándole al señor Juez de Jurisdicción Coactiva, que debe darle la prevalencia al crédito laboral dentro de este proceso al momento de hacer la respectiva distribución o pago de la obligación de acuerdo al artículo 2. 495 del Código Civil.”

Respecto a las solicitudes 3.3 y 3.4 indicadas en este auto, el despacho no observa el radicado o identificación de los procesos, sobre el cual se decretará la medida cautelar, en tal razón se requerirá a la parte ejecutante para que precise dicho radicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas del Proceso Ejecutivo A Continuación De Sentencia en la suma de Un millón veinte mil pesos (**\$1.020.000.00**).
2. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará como fue liquidada en esta providencia, por las razones expuesta en la parte motiva.
3. **REQUERIR** al Banco Colpatria, a fin de que den cumplimiento al auto de fecha 25 de enero del 2023, mediante el cual se decretó del embargo y retención de los dineros que tenga el demandado PROMOSALUD IPS T&E SAS, identificado con el Nit.900192459-4, en los siguientes Bancos: Banco Colpatria. **OFÍCIESE** en tal sentido.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren embargados, desembargar y/o remanente de propiedad del demandado PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. dentro del proceso Ejecutivo de AIR-E S.A.S. E.S.P. contra PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO denominado PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA – CLINICA EL PRADO, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, con radicado 2021-00063-00. Oficiése en tal sentido.
5. **LIMÍTESE** la medida de embargo hasta la suma de (**\$27.030.000.00 m/cte**).
6. **SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230051100

DEMANDANTE: RAFAEL ELI PICON REALES C.C. 8.705.840.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. NIT. 800.141.409-5.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole la parte demandada subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y advertido de la subsanación de la demanda procede el Despacho a verificar si es competente debido al Factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (...)”

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los Jueces Laborales Del Circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los Jueces Municipales De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Dentro del presente asunto, en el escrito de subsanación el actor precisó los valores de las pretensiones, pues bien, realizada la sumatoria de todas las pretensiones, estima el despacho que indiscutiblemente superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los Veinte y Tres Millones Doscientos Mil Pesos (\$23.200.000.00), correspondiéndole así el conocimiento a los **Jueces del Circuito de la Ciudad de Barranquilla**.

Concepto	valor
Salario correspondiente a la segunda quincena (16-25 de junio) de 2023.	\$2.750.000.00
Correspondiente a la primera quincena (1 y 23 de julio) de 2023	\$4.216.666.00
Primas, semestrales entre 1 de enero y 30 junio de 2023.	\$2.750.000.00
Vacaciones por tiempo proporcional.	\$4.216.666.00
Cesantías periodo del 2 noviembre a 23 julio de 2023.	\$4.415.277.00
Intereses de cesantías.	\$425.191.00
Indemnización moratoria - a- Segunda quincena (16-25 de junio) de 2023.	\$14.200.000.00
Indemnización moratoria - a- Segunda quincena (16-25 de junio) de 2023	\$11.000.000.00
Indemnización moratoria por no consignación de saldos cesantías proporcionales a 15 febrero 2023, equivalen \$ 32.000.00.	\$32.000.000.00
TOTAL	\$75.973.800.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta de Competencia por Factor Objetivo – Cuantía, para conocer de esta demanda presentada por RAFAEL ELI PICON REALES C.C. 8.705.840 en contra de CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. NIT. 800.141.409-5 Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales de Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7286e6099c6f2f20e16d90979c3e7e672deef7c065ab6ef03f01c680c1d5ac**
Documento generado en 06/02/2024 05:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230053600

DEMANDANTE: JORGE GABRIEL ORTEGA GONZALES C.C. 1.143.434.453.

DEMANDADO: TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Luego que el **Juez Laboral cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla** al declarar falta de competencia por factor cuantía. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el presente caso, se observa en el certificado de existencia y representación legal, que la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3, tienen su domicilio principal en el municipio de Caldas - Antioquia y **según el demandante el último lugar donde prestó sus servicios fue la ciudad de Medellín – Antioquia**, Bajo estos presupuestos, estima este despacho que no tendría competencia para conocer del asunto y en tal razón la demanda le correspondería al Juez Civil Del Circuito De Caldas – Antioquia, lugar donde la entidad demandada tiene su domicilio principal o los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Medellín, último lugar donde el demandante prestó sus servicios, a elección del demandante según lo dispone la norma.

No obstante, según lo dispone el artículo 139 del C.G. P, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 C.P.T.S.S.: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”, En el caso puntual, esta Agencia Judicial estima que la competencia estaría en cabeza de los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Medellín**, lugar donde el demandante de conformidad con el acápite de competencia determinó prestó sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda ordinaria laboral presentada por **JORGE GABRIEL ORTEGA GONZALES C.C. 1.143.434.453**, en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Medellín, para ser repartido entre los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded966fce93af307f44f34046e090dd47fdeb095b4abb4ca6e610a52ccfd188e**

Documento generado en 06/02/2024 05:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230053800

DEMANDANTE: NANCY ESCORCIA RODRIGUEZ C.C. 1.129.524.931.

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN EDUCATIVA STAR KIDS S.A.S.

NIT. 901.561.343-6.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Observa el despacho que en las pretensiones el actor pide que se “declare que el Establecimiento de Comercio denominado ORGANIZACIÓN EDUCATIVA STAR KIDS S.A.S.).”, No obstante, según lo establece el artículo 53 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., Tienen capacidad para ser parte en un proceso: “1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”, en el caso puntual, se observa que el poder se otorgó a la litigante para demandar a la persona jurídica sociedad ORGANIZACIÓN EDUCATIVA STAR KIDS S.A.S.
- b) No atendió lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Si el demandante desconoce el canal digital donde se deben notificar los peritos, testigos o cualquier tercero que deba citarlo al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

implique su inadmisión, en el caso puntual, no allegó el canal digital donde se debe notificar el representante legal de la demandada.

- c) La Actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por NANCY ESCORCIA RODRIGUEZ C.C. 1.129.524.931, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de ORGANIZACIÓN EDUCATIVA STAR KIDS S.A.S. NIT. 901.561.343-6. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctor(a), MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 22.440.724, T.P. 53.529 del C.S.J., VIGENTE, CORREO: MIRANDIZAC@GMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9693600255e973accbb528c91a02dd36efc0f38863d98daca5f12c899467bf2**

Documento generado en 06/02/2024 05:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>